

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

N° 221 - 2024-MPH/GSP.

Huancayo,

30 MAY 2024

VISTO:

La Resolución de Gerencia Municipal N° 290-2024-MPH/GM de fecha 25/04/2024, sobre nulidad de resolución administrativa, y retrotrae el procedimiento hasta la evaluación del expediente de recurso de reconsideración; Expediente N° 415131(599804)-2024, presentado por **MARIA PATRICIA CALMELL DEL SOLAR CEVALLOS**, sobre recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0484-2023-GSP, y el **INFORME N° 045-2024-MPH/GSP/DQC** del Abog. DANIEL QUISPE CANCHANYA, y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 25 de abril del 2024, la Gerencia Municipal emite la **RESOLUCION N° 290-2024-MPH/GM**, resuelve: **ARTICULO PRIMERO.** - Declarar fundado en parte, el recurso de apelación formulado por la Sra. María Patricia Calmell del Solar Cevallos, con expediente 599804-415131, por las razones expuestas: Por tanto, sin efecto la RGSP N° 053-2024-MPH/GSP del 30/01/2024.- **ARTICULO SEGUNDO.** – Dispone retrotraer el procedimiento a la etapa de resolver el recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa N° 484-2023-GSP, formulada por la administrada con expediente N° 599804-415131 del 11/01/2024.

Que, con la **Resolución de Multa N° 0484-2023-GSP**, se hace de conocer a la administrada la existencia de la multa resultante de la **PIA N° 01348**, sanción establecida con el código infraccionario GSP 22.4, "**Por comercializar alimentos y/o bebidas de consumo humano, y/o productos de higiene personal sin registro sanitario y/o registro sanitario caducado. Establecimientos de 61 hasta 80 m²**", con referencia al comercio ubicado en el Jr. Puno N° 506 - Huancayo

Que, con el expediente N° 415131-599804-2024, de **MARIA PATRICIA CALMELL DEL SOLAR CEVALLOS**, presenta recurso de reconsideración contra la **RESOLUCION DE MULTA N° 0484-2023-GSP**. De los argumentos planteados se tiene, se fundamenta en el Art. 248.2 del TUO de la Ley N° 27444, pretendiendo se declare la nulidad de la recurrida. No viene escolta como nuevo medio probatorio idóneo, tan solo adjunta copia del expediente E-407251.- D-58812 de fecha 19/12/2023, de recurso de apelación a la RGSP N° 619-2023-MPH/GSP, sobre clausura al comercio ubicado en el Jr. Puno N° 506, al haber cometido infracción sanitaria, procedimiento que concluyo con la dación de la RGSP N° 0170-2024-MPH/GSP, que declara **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **MARIA PATRICIA CALMELL DEL SOLAR CEVALLOS** contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 0100-2024-MPH/GSP, decisión administrativa.

Que, el recurso de reconsideración presenta como característica fundamental que la misma autoridad que emitió el acto administrativo, evalúe la nueva prueba aportada, y pueda corregir su criterio o análisis a fin de que se modifique o revoque lo emitido; de manera que es a partir de la nueva prueba aportada que la viabilidad del recurso interpuesto abre la posibilidad para modificar el sentido de la decisión, la administrada, no presenta prueba relevante, enfoca el sustento en normas jurídicas-Art. 248.2 del TUO de la Ley 27444 y la Ley 31914.

Que, el **INFORME N° 045-2024-MPH/GSP/DQC** del Abog. DANIEL QUISPE CANCHANYA, abogado de la Gerencia de Servicios Públicos, mencionada, el artículo 248° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual "la potestad sancionadora de todas las entidades está regida –entre otros– por los principios especiales de legalidad, debido proceso razonabilidad, tipicidad, acuerdo con este artículo, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, (...)"

Que, la discrecionalidad administrativa corresponde al margen de decisión que la amplitud de una norma brinda a la autoridad administrativa para el ejercicio de sus facultades. Al respecto, **Esteve Pardo** señala que la discrecionalidad "[...] [le] ofrece [...] toda una serie de opciones que, siempre que no rebasen el marco o margen de


Daniel A. Quispe Canchanya
Abogado
599804-415131-2024

discrecionalidad fijado por la norma, resultan plenamente aceptables y conformes con el principio de legalidad, pues es esa misma legalidad la que permite esa diversidad de opciones" (Esteve Pardo 2013: 103). La existencia de discrecionalidad administrativa no representa un vicio o defecto de nuestro sistema jurídico, por el contrario, es una muestra de las limitaciones materiales de todo legislador para normar, pues resulta imposible que pueda plantearse todos los supuestos posibles de la realidad y, además, regular sus consecuencias. Por su parte, muchos aspectos no necesariamente deben ser regulados con extremada puntualidad en tanto se dotaría a la Administración Pública de mucha rigidez que no le permitiría actuar eficazmente (Fernández 2012: 151)

Que, en el presente caso la potestad sancionadora fue delegada a las Gerencias a través de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que aprueba el RAISA y CUIA:

- Art. 2° señala que la fase sancionadora corresponde a autoridades administrativas - Gerencia de líneas.
- Art. 3° Fase instructora. Encarga la función a quienes ejecutan el CUIA, Fiscalizador, inspector, agente municipal, etc.

Que, al emitir la RESOLUCION DE MULTA N° 0484-2023-GSP, se ha cumplido escrupulosamente con la normatividad general y específica, por cuanto obra en actuados, informes del personal técnico especializado - inspectores como es el Informe Nro. 1205-2023-MPH/GSP/LBC y el INFORME N° 44-2024-MPH/GSP/LBC, (FASE INSTRUCTORA) que opinan por la improcedencia de la pretensión, y el funcionario competente EMITIR la Resolución de Multa N° 484-2023-GSP, (FASE SANCIONADORA) en cumplimiento a los artículos 24°, 26°, 30° y 31° del RAISA de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, norma reguladora vigente en la fecha del procedimiento sancionador; La interposición de un recurso administrativo no es óbice para la emisión de sanción pecuniaria. No se ha producido vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto la nueva prueba aportada no enerva en absoluto la imposición de la sanción pecuniaria al no obrar evidencia objetiva, sobre la superación satisfactoria de las observaciones sanitarias, aplicable al caso, el artículo 21.4 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, articulado incorporado por la Ley 31914. Consecuentemente IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la Sra. María Patricia Calmell del Solar Cevallos, con expediente 599804-415131-2024. Proseguir con la cobranza de la RESOLUCION DE MULTA N° 484-2023-GSP.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, sobre delegación de facultades decisorias; Art. 85° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en concordancia al Art. II del Título Preliminar y el numeral 20) del Art. 20 y 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración presentado por **MARIA PATRICIA CALMELL DEL SOLAR CEVALLOS**, en consecuencia, **PROSIGASE** con la cobranza de la Resolución de Multa N° 0484-2023-GSP.

ARTÍCULO SEGUNDO. Encargar el cumplimiento de la presente resolución al SATH.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese, con las formalidades de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.